



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1144/2021

**ACTORA:** MIRIAM CORONA VELÁZQUEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO:** JOSE LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, las providencias SG/342/2021, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora, enjuiciante o promovente</b>	Miriam Corona Velázquez
<b>Candidatura</b>	Candidatura a Regidora uno propietaria en el ayuntamiento de Xaltocan en Tlaxcala
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Permanente Nacional del PAN

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión expresa en contrario.

<b>Comisión Estatal</b>	Comisión Permanente Estatal del PAN de Tlaxcala
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos</b>	Estatutos del Partido Acción Nacional
<b>Invitación</b>	Invitación para el registro de precandidaturas a diversos cargos municipales para integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad del estado de Tlaxcala, emitidas mediante providencias SG/223/2021
<b>Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Providencias 342</b>	Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por virtud de las cuales se designa a los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunicad, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, identificadas con la clave SG/342/2021.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

## **1. Contexto de la controversia.**

**I. Providencias SG/82/2020.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**II. Inicio de proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de ese mismo año dio inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala.

**III. Invitación.** El uno de marzo, el Presidente del CEN emitió las providencias por las que invitó a la militancia de ese instituto político y a la ciudadanía en general para el registro de precandidaturas a diversos cargos municipales para integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad del estado de Tlaxcala.

Asimismo, el dos de marzo siguiente, el Presidente del CEN emitió las providencias SG-223-1/2021, por las que realizó una adenda a la invitación.

**IV. Propuestas de candidaturas.** El seis de abril, la Comisión Estatal celebró sesión extraordinaria con la finalidad de enviar a la Comisión Nacional, las propuestas de designación de candidaturas a, entre otros, los cargos de integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral local en el estado de Tlaxcala.

**V. Providencias SG/342/2021 (Acto impugnado).** El veinte de abril, en los estados físicos y electrónicos del CEN del PAN, se publicaron

las providencias por las cuales se designaron a las candidaturas para los cargos de Ayuntamientos y Presidencias de la comunidad en el estado de Tlaxcala.

## **2. Juicio de la ciudadanía**

**I. Demanda.** Inconforme con las providencias 342, el veinticuatro de abril, la promovente presentó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, demanda de juicio de la ciudadanía en salto de instancia, misma que se remitió a la Sala Superior.

**II. Turno y requerimiento.** Con la documentación enviada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el veintinueve de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la formación del expediente SUP-JDC-761/2021 y requirió al Presidente y Secretario General del CEN del PAN, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley de medios.

**III. Acuerdo de competencia.** El tres de mayo, el Pleno de la Sala Superior acordó el medio de impugnación SUP-JDC-761/2021, en sentido de determinar que la Sala Regional es la autoridad competente para conocer la demanda de juicio de la ciudadanía, ordenando la remisión de las constancias respectivas.

**IV. Remisión y Turno.** Con la documentación enviada por la Sala Superior, el cuatro de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional dictó un acuerdo por el que ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1144/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**V. Radicación.** El seis de mayo, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente.



**VI. Desahogo a requerimiento.** El seis de mayo, el apoderado del PAN presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, por el que, en cumplimiento al acuerdo dictado el veintinueve de abril por el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional, rindió el respectivo informe circunstanciado, adjuntando, entre otras constancias, las relativas a la publicitación del medio de impugnación.

Dichas constancias fueron remitidas a la Sala Regional mediante oficio signado por la actuario de la Sala Superior, presentado el diez de mayo siguiente.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho, que se ostenta como aspirante a regidora uno, de Xaltocan, estado de Tlaxcala a ser postulada por el PAN, para controvertir las providencias 342; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Salto la instancia previa (*per saltum*).**

En el escrito de demanda la actora manifiesta que acude a esta Sala Regional en ejercicio de su acción *per saltum* (saltando la instancia previa).

Para justificar dicha solicitud, la promovente argumenta que las providencias 342 se emitieron el veinte de abril, es decir, un día antes de que feneciera el plazo para que los institutos políticos solicitaran el registro de sus candidaturas ante el Instituto local<sup>3</sup>.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en efecto, el asunto debe ser conocido en salto de instancia, por las razones siguientes.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>3</sup> Lo anterior, acorde al calendario electoral emitido por el Instituto local, mismo que puede consultarse en: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri45-4a2020.pdf> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001<sup>4</sup>, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el estado de Tlaxcala y, de conformidad con el calendario electoral, emitido por el Consejo General del Instituto local, el plazo para que los institutos políticos solicitaran el registro de sus candidatos feneció el veintiuno de mayo pasado, además de que el pasado cuatro de mayo iniciaron las campañas para Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad; ahora, esta Sala Regional no pierde de vista lo dispuesto en la jurisprudencia **45/2010** de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA**

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

**EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**<sup>5</sup>, que establece que conclusión del plazo para que los partidos políticos soliciten el registro de las personas candidatas, así como el término para que los institutos electorales se pronuncien sobre su procedencia, no se traduce en la irreparabilidad de los actos.

Sin embargo, procede el salto de instancia solicitado por la enjuicante en razón de que, en su calidad de aspirante a regidora de Xaltocan, Tlaxcala, impugna las providencias 342, por las que se designaron, entre otras, a la candidatura a la que aspira, aspecto directamente vinculado con el proceso electoral ordinario en curso en la citada entidad federativa, por lo que de agotar la instancia jurisdiccional previa estarían transcurriendo sus etapas, pudiendo sufrir una merma irreparable del derecho que pretende se proteja con este juicio de la ciudadanía, en el caso de que tenga razón.

Por otro lado, acorde a la jurisprudencia **9/2007**<sup>6</sup> de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, para la procedencia de los medios de impugnación en salto de la instancia, es necesario que la promovente haya presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario.

En ese sentido, en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, está satisfecho dicho requisito; toda vez que fue presentada dentro del plazo de cuatro días siguientes al conocimiento

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.





del acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento <sup>7</sup>, conforme a lo siguiente.

La resolución impugnada se encuentra vinculada de forma directa con el desarrollo del proceso electoral en curso en el estado de Tlaxcala, por lo que todos los días deben ser considerados como hábiles<sup>8</sup>.

En el caso, las providencias controvertidas por la actora se emitieron el veinte de abril y, acorde a la cédula de notificación por estrados, fue publicada electrónicamente en el portal de internet del PAN en la misma fecha, sin que la autoridad responsable hubiera manifestado alguna cuestión diversa en su informe, o hubiera señalado que dicha notificación sucedió en fecha diversa; mientras que la demanda respectiva fue presentada el veinticuatro de abril.

De la fecha de notificación del acto controvertido y del día en que se presentó la demanda se hace evidente que su interposición fue realizada dentro del plazo de **cuatro días** establecido en el artículo 115 del Reglamento; por tanto, se concluye que la demanda se presentó de manera oportuna.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado y el órgano responsable.**

En la demanda del Juicio de la ciudadanía que se resuelve la actora manifiesta agravios para demostrar que el procedimiento interno de selección de candidaturas al cargo de regidurías del municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala (específicamente la primera posición de las regidurías) no siguieron las normas establecidas por el propio

---

<sup>7</sup> “**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 114 del Reglamento.

partido político; al respecto, señala que, desde su perspectiva, se presentaron los siguientes vicios:

- Se violentó el derecho de la militancia del PAN relativo a que su voluntad mayoritaria se vea reflejada en las postulaciones.
- La Comisión Estatal dejó de analizar y valorar las solicitudes de registro presentados por los aspirantes, ya que propuso candidaturas únicas respecto de varios cargos, entre ellos, al que ella aspira.
- Las propuestas que la Comisión Estatal remitió al órgano nacional debieron expresarse por cargos individuales, no por planillas.
- La Comisión Estatal dilató en exceso el envío de sus propuestas de candidaturas a la Comisión Nacional.
- El método selectivo de designación implementado no debió imponer candidaturas de manera arbitraria.

Al respecto, la actora pretende que se dejen sin efectos las providencias impugnadas y las solicitudes de registros de candidaturas realizadas ante el Instituto local, para el efecto de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidaturas del PAN en donde participó.

Asimismo, refiere que todos estos vicios se develaron con la emisión de las providencias 342 emitidas por el Presidente del CEN.

En consecuencia, el órgano responsable en el presente asunto es el **Presidente del CEN** y el actuar de esta Sala Regional se dirigirá a verificar si los vicios enlistados se actualizaron y si resulta válido ordenar al PAN que reponga el procedimiento interno de selección de candidaturas



**CUARTO. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado, el apoderado del PAN, adujo que el Juicio de la ciudadanía que se resuelve se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación no agotó el principio de definitividad ante la instancia intrapartidista del propio instituto político.

Al respecto, como se ha precisado en el estudio de la procedencia del salto de instancia solicitado por la actora en su demanda, dicha causal de improcedencia debe desestimarse en razón de que el medio impugnativo reúne las características para que pueda hacerse una excepción a ese principio y que el juicio se conozca directamente por esta Sala Regional.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, y 88 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** El escrito de demanda fue presentado directamente ante esta Sala Regional, el cual cuenta con firma autógrafa, así también se exponen los hechos y agravios en los cuales se basa la impugnación.

**b) Oportunidad y definitividad.** Se considera que la demanda satisface el primer requisito y está exceptuada de cumplir el segundo, de conformidad con lo planteado la parte final del apartado del análisis de la procedencia del medio de impugnación mediante salto de instancia.

**c) Legitimación.** La actora se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por derecho propio a controvertir las providencias 342 que designaron a una ciudadana como candidata al cargo municipal al que aspira.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, puesto que la enjuiciante participó en el procedimiento interno de selección de candidaturas, aspecto que se revela del análisis de la constancia que acompaña a su demanda, por la que se aprecia que el tres de marzo una funcionaria partidista verificó la documentación que acompañó a su solicitud de participación para el cargo al que aspira.

**SEXTO. Cuestiones previas.**

Antes de llevar a cabo el análisis de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el Juicio de la ciudadanía que se resuelve debe aplicarse la suplencia de la queja.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir en cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte de este, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por el órgano responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o



afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son<sup>9</sup>: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En tales condiciones, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

### **I. Síntesis de agravios.**

La enjuiciante señala como agravios y pretensión total los siguientes:

Refiere que le causa agravio el considerando octavo de las providencias 342, puesto que, de acuerdo el capítulo 1, disposiciones generales, numeral 3, fracción VII, de la invitación, se estableció que la Comisión Estatal debía enviar a la Comisión Permanente las propuestas a los cargos de Ayuntamientos a más tardar el veintiséis de marzo, mientras que, acorde al antecedente nueve de las providencias impugnadas, se remitieron a la Comisión Nacional hasta el dieciocho de abril.

Asimismo, la promovente argumenta que la Comisión Estatal dejó de valorar las solicitudes de registro presentado, lo anterior en razón de que solamente remitió una propuesta de planilla única respecto al Ayuntamiento al que aspira, de ahí que resulte erróneo que el Presidente del CEN aprobara registros por planilla única cuando se

---

<sup>9</sup> Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.

estableció que las propuestas que remita la Comisión Estatal se formularían con tres candidaturas en orden de prelación, y que la Comisión Nacional las designaría.

Además, la enjuiciante considera que, contrario a lo acontecido, los cargos no debieron proponerse por planilla, sino por cada cargo individual, puesto que los aspirantes realizaron sus registros de esa manera y así debieron votarse las propuestas, de ahí que, a su juicio, el Presidente del CEN debió suplir las deficiencias de valoración realizadas por la Comisión Estatal y analizar todas las solicitudes de registro presentadas.

Por otro lado, refiere que la militancia del PAN tiene derecho a que su voluntad mayoritaria se vea reflejada en las postulaciones; asimismo, los precandidatos tienen derecho a ser postulados conforme al procedimiento democrático establecido, por tanto, aduce que el instituto político debió interpretar las normas partidistas de la manera en que mejor se tutelaran sus derechos en la norma fundamental, privilegiando los procedimientos democráticos y no solo las simulaciones formales.

Finalmente, la actora aduce que, aun cuando el método selectivo fue la designación, tal aspecto no se traduce en que se impongan candidaturas de manera arbitraria, sino que debieron votarse las propuestas ante la Comisión Nacional.

### **Pretensión, causa de pedir y litis**

La actora **pretende** que, en razón de que no se cumplieron las etapas ni se respetaron estatutos y reglamentos, vulnerándose el principio de exhaustividad, legalidad y constitucionalidad, se dejen sin efectos las providencias impugnadas y las solicitudes de registros realizados ante el Instituto local, para el efecto de que se voten cada uno de los cargos a los Ayuntamientos que integra el estado de Tlaxcala.



Su **causa de pedir** la sustenta en que no se siguieron los procedimientos establecidos en la normativa partidista ya que:

- I. La Comisión Estatal dejó de valorar las solicitudes de registros presentadas por los aspirantes en lugar de proponer planillas únicas y no tres candidaturas individuales por cada cargo municipal.
- II. La Comisión Estatal debió enviar sus propuestas a la Comisión Nacional en una fecha y la envió en otra, además de que la Comisión Nacional dejó de votar las propuestas.
- III. El método de designación no habilita a las autoridades del partido para imponer arbitrariamente candidaturas.

Por tanto, en el presente asunto se debe determinar si el procedimiento interno de selección de candidaturas del PAN controvertidas fue respetado en las etapas que lo conforman.

## **II. Análisis del procedimiento interno de selección de candidaturas del PAN, respecto a los cargos a integrantes de los Ayuntamientos de Tlaxcala.**

El veintisiete de octubre del dos mil veinte, se emitieron las providencias SG/82/2020, por las que se determinó que el método de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala, para el proceso local ordinario 2020-2021, sería la **designación**, método que permite a quienes integran las Comisiones Permanentes -estatal y nacional- del PAN el **uso de sus facultades discrecionales para proponer y designar a las personas aspirantes** que mejor respondan a los intereses del instituto político.

Ahora, de la **invitación** ordenada mediante providencias SG/223/2021, así como de las **adendas** respectivas, se determinó lo siguiente:

- Se dirigió a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general.
- La Comisión Nacional sería el órgano responsable de realizar las designaciones.
- Para la designación de candidaturas se valorarán, entre otras cuestiones, 1) el cumplimiento de requisitos de elegibilidad contemplados en las normas federales, locales y partidistas; 2) Que el registro efectuado por el aspirante se haya realizado en tiempo; 3) Que los registros para las planillas de integrantes a ayuntamientos se realizarán por fórmula de personas propietarias y suplentes del mismo género.
- Respecto a la inscripción al procedimiento por parte de las personas aspirantes, se estableció que quien tuviera interés debería registrarse en fórmulas de propietario y suplente, y en forma individual por el cargo por el que se postule<sup>10</sup>.
- Que los registros de las personas aspirantes a Sindicaturas y regidurías deberían solicitarse del dos al cuatro de marzo ante la Comisión Organizadora del PAN del estado de Tlaxcala, en un horario de las nueve a las dieciséis horas.
- Que, una vez aprobados los registros de las personas aspirantes, la Comisión Estatal, a más tardar el veintiséis de marzo<sup>11</sup>, propondría las candidaturas a la Comisión Nacional.
- Finalmente, se estableció que, en razón de las condiciones de emergencia sanitaria provocadas por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las fechas y términos señalados en la invitación estarían sujetas a las disposiciones

---

<sup>10</sup> Si bien en la invitación emitida el uno de marzo se estableció que los registros a cargos de integrantes de Ayuntamiento se debería realizar por planilla, encabezada por el titular de la Presidencia Municipal, y con alternancia de género, lo cierto es que en las adendas respectivas, emitidas el dos de marzo, se estableció que lo cierto era que los registros se realizarían de forma individual.

<sup>11</sup> Por lo que respecta a las candidaturas para los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad.





que emitan las autoridades en materia de salud, autoridades electorales y determinaciones de la Comisión Nacional.

Finalmente, de la lectura y análisis de las providencias 342 impugnadas, se destaca lo siguiente:

- En primer término, es relevante referir que, si bien, las designaciones se realizarían a cargo de la Comisión Nacional, lo cierto es que el Presidente del CEN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos, hizo uso de la atribución relativa a determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar, en el caso, a la Comisión Nacional.
- En el apartado de antecedentes establece que el seis de abril, la Comisión Estatal celebró sesión extraordinaria con la finalidad de enviar a la Comisión Nacional, las propuestas de designación de candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Tlaxcala<sup>12</sup>.
- Asimismo, el dieciocho de abril, se recibieron ante el CEN las constancias del acta de dicha sesión.
- En las consideraciones se establece que del acta de la sesión del Comité Estatal se desprende que en ciertas demarcaciones municipales y en presidencias de comunidad, hubo registros únicos, los cuales fueron presentados en forma directa para su designación.
- Asimismo, se refiere que, en aquellos municipios en donde hubo diversas propuestas, se tomaron en cuenta los primeros criterios propuestos por la Comisión Estatal, en razón de que

---

<sup>12</sup> Si bien, en los antecedentes de las providencias 342 se establece que las propuestas solamente versaron sobre cargos de diputaciones locales por ambos principios, lo cierto es que en los considerandos de dicha determinación se refiere que, de la lectura del acta de la sesión respectiva, también se discutieron los perfiles respecto de cargos municipales y presidencias de comunidad.

dicho órgano partidista local se conforma por representantes de la militancia tlaxcalteca cuyos liderazgos y estructuras conocen de primera mano las coyunturas y los momentos históricos, económicos y políticos de sus comunidades, aspecto que resulta democrático en razón de que la militancia del estado vota a través de sus representantes en los órganos colegiados estatales.

- En ese sentido, se refirió que el análisis realizado por el Presidente del CEN al emitir las providencias, tiene como base en primer lugar, lo enviado como propuestas de la Comisión Estatal, y en caso de no ser convenientes dichas propuestas, las autoridades nacionales, quienes también cuentan con conocimiento de los entornos y coyunturas políticas, podrán analizar la conveniencia de optar por una u otra opción, tomando en consideración otros criterios como de oportunidad, o competitividad, entre otros con un espectro político más amplio y con las facultades otorgadas por la normatividad interna, en uso de la atribución de autodeterminación consagrada en la Constitución.
- Por otro lado, se refiere que la para la conformación de las propuestas enviadas por la Comisión Estatal se valoró lo siguiente:
  - Las solicitudes de registro de los aspirantes y el cumplimiento a los requisitos formales y materiales establecidos en la convocatoria.
  - Los perfiles de los aspirantes en contraste con la estrategia electoral del PAN en Tlaxcala.
- Finalmente, las providencias enlistas las designaciones respectivas ordenándolas por cargo y Ayuntamiento, es decir, la conformación de las propuestas no se expuso como planillas, sino por cargos individuales, resultando designada a la



regiduría uno del Municipio de Xaltocan, las ciudadanas Cynthia Paredes León, como propietaria, y Delia Campech Sánchez, como suplente.

Una vez establecidos los actos realizados en el marco del procedimiento interno de selección de candidaturas del PAN para los Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, esta Sala Regional procederá a dar respuesta a los motivos de disenso planteados por la enjuiciante.

### **III. Metodología de estudio.**

En el caso, esta Sala Regional advierte que la actora dirige su argumentación aduciendo que en el procedimiento interno de selección de candidaturas a los integrantes de Ayuntamientos del estado de Tlaxcala se actualizaron irregularidades que viciaron las designaciones decretadas mediante las providencias 342 que impugna.

Al respecto, señala las siguientes irregularidades:

- Se violentó el derecho de la militancia del PAN relativo a que su voluntad mayoritaria se vea reflejada en las postulaciones.
- La Comisión Estatal dejó de analizar y valorar las solicitudes de registro presentados por los aspirantes, ya que propuso candidaturas únicas respecto de varios cargos, entre ellos, al que ella aspira.
- Las propuestas de la Comisión Estatal debieron expresarse por cargos individuales, no por planillas.
- El método selectivo de designación implementado no debe imponer candidaturas de manera arbitraria.

En ese tenor, dada la vinculación de los motivos de disenso hechos valer por las enjuiciantes, esta Sala Regional abordará su estudio de

manera conjunta y en un orden diverso al planteado, sin que ello genere perjuicio a los justiciables; lo anterior, dado que no es la forma en que se analicen los agravios, que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>.

#### **IV. Respuesta a los agravios.**

##### **A. Respeto de la voluntad mayoritaria de la militancia.**

En primer término, la actora refiere que se violentó el derecho de la militancia del PAN relativo a que su voluntad mayoritaria se vea reflejada en las postulaciones.

Al respecto, se considera conveniente establecer el marco normativo que regula la integración y designación de la Comisión Estatal, con la finalidad de conocer el papel que juega la militancia en las decisiones de este órgano partidista.

#### **Estatutos.**

##### **Artículo 67**

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- c) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;
- e) La o el Gobernador del Estado;
- f) La o el Tesorero Estatal;
- g) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y
- j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso j) del numeral anterior será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. En ambos casos deberá de considerarse que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.

3. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

(...)

6. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

7. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que se haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

8. La Comisión Permanente Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocada de manera extraordinaria en términos de este Estatuto y el Reglamento.

(...)

## Reglamento de los órganos estatales y municipales del PAN

**Artículo 34.** A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 67, numerales 2 y 6 de los Estatutos.

**Artículo 35.** Para elegir las dos terceras partes que corresponden a la propuesta del presidente, es decir 20 miembros, éste propondrá una lista integrada por al menos 8 personas de un mismo género. Del total de las propuestas del presidente hasta un 30% podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Estatal. La propuesta será aprobada en votación económica por mayoría absoluta.

**Artículo 36.** La otra tercera parte de los integrantes será propuesta por los consejeros, es decir, 10 miembros. De estos, al menos 4 deberán ser de un mismo género. Para ser propuesto candidato se requiere ser militante en el estado y obtener la firma de tres consejeros presentes en la sesión, quienes no podrán proponer más de un candidato para lo cual la secretaría general abrirá un período de registro al momento de llegar al punto del orden del día.

Cada consejero votará por el 50 % de integrantes a elegir. Resultarán electos los que obtengan las más altas votaciones, hasta llegar en forma descendente al número de propuestas que corresponden por este inciso.

Del marco normativo expuesto se advierte que la Comisión Estatal se integra por las siguientes personas:

- a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- c) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;
- e) La o el Gobernador del Estado;
- f) La o el Tesorero Estatal;

- g) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y
- j) **Treinta militantes del Partido**, con una militancia mínima de cinco años.

Asimismo, la designación de los treinta militantes a que hace referencia el inciso j), se realiza por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros.

Por su parte, respecto a la designación del Consejo Estatal, de la normativa del PAN se advierte lo siguiente:

## **Estatutos**

### **Artículo 60**

1. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.
2. Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los militantes del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de militantes. La convocatoria y las bases y lineamientos en su caso, requerirán de la autorización previa del órgano directivo superior.

## **Reglamento de los órganos estatales y municipales del PAN**

**Artículo 1.** La Asamblea Estatal se reunirá por lo menos una vez cada tres años. Será convocada en los términos del artículo 60, numeral 2, de los Estatutos y se ocupará de:

(...)

- b) Elegir a los miembros del Consejo Estatal;

(...)

**Artículo 4.** Los militantes acreditados en tiempo y forma por sus comités tendrán el carácter de delegados numerarios con derecho a voz y voto.

**Artículo 5.** Podrán acreditarse como delegados numerarios a una Asamblea Estatal, los integrantes de la Comisión Permanente Estatal y los comités directivos municipales, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Estructuras.

**Artículo 6.** Serán delegados numerarios:

- a) Los miembros de la Comisión Permanente Estatal o de la delegación que éste designe de entre sus miembros,
- b) Los Presidentes de los comités directivos municipales y
- c) Los militantes del Partido en el municipio que hayan acreditado el cumplimiento de sus obligaciones en los términos de los artículos 12 y 13 de los Estatutos, no se encuentren suspendidos de sus derechos, tengan una antigüedad de por lo



menos doce meses de militancia anteriores a la realización de la asamblea y resulten electos con tal carácter por las asambleas municipales, de conformidad con el artículo 87 de este reglamento.

d) Asimismo los militantes de los municipios sin derecho a Asamblea Municipal que manifiesten su interés para ser delegados numerarios, y resulten sorteados en los términos del presente reglamento.

**Artículo 14.** Para determinar el número de integrantes del Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal atenderá a los siguientes criterios:

a) Cuando el número de militantes en la entidad sea superior a 9 mil, se elegirán 100 consejeros;

b) Cuando el número de militantes en la entidad sea entre 6 mil y 8 mil 999, se elegirán 90 consejeros;

c) Cuando el número de militantes en la entidad sea entre 3 mil y 5 mil 999, se elegirán 80 consejeros;

d) Cuando el número de militantes en la entidad sea hasta 2 mil 999, se elegirán 60 consejeros.

**Artículo 22.** En la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, se procederá de la siguiente manera:

a) Los delegados numerarios votarán por el cincuenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 14 de este reglamento, para la conformación del Consejo Estatal. Cada delegado emitirá el 50 por ciento de votos a un género distinto.

De lo transcrito, se advierte que los miembros del Consejo Estatal, órgano partidista que designa a treinta de los integrantes de la Comisión Estatal, se eligen mediante un **método democrático indirecto** en el que participan los militantes que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa interna del PAN.

En relación a la democracia indirecta, su funcionamiento consiste en que el pueblo ejerce su poder de manera mediata, a través de sus representantes, quienes tienen capacidad para discutir los asuntos del interés público, y de tomar las decisiones más pertinentes para beneficiar a sus representados.

La democracia representativa, por tanto, se basa en la deliberación, como un medio o instrumento en la búsqueda del equilibrio en la oposición de intereses de los distintos grupos representados, lo que sólo se puede lograr en el seno de una auténtica asamblea deliberante.

Así, el sistema de gobierno que nuestra Constitución instituye se basa en el concepto de representación jurídico-política, ejercida por un número determinado de representantes que son elegidos por el

cuerpo electoral, mediante el sistema de sufragio directo, universal y secreto, y que tienen como tarea la toma de decisiones reflexivas en beneficio de una colectividad.

En razón de lo antes expuesto es dable concluir que uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno es la deliberación pública: los ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas. Sólo de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

De lo expuesto se revela que, contrario a lo manifestado por la actora, las propuestas de candidaturas enviadas por la Comisión Estatal, **al emanar de un órgano partidista designado mediante un método democrático válido y en armonía con la Constitución**, no violentó el derecho de la militancia del PAN relativo a que su voluntad mayoritaria se vea reflejada en las postulaciones.

Lo anterior, en razón de que la militancia del partido plasma su voluntad al designar o votar a los integrantes del Consejo Estatal; asimismo, dicho Consejo es quien determina la integración de la Comisión Estatal, por tanto, toda vez que dicho procedimiento se enmarca en un **ejercicio democrático indirecto**, es dable considerar que la militancia sí participa en los procedimientos y determinaciones adoptadas por dicha Comisión.

Por los anteriores razonamientos, es dable concluir que el agravio en desarrollo resulta **infundado** puesto que el método de selección que





utiliza el PAN para designar a los integrantes de la Comisión Estatal, se enmarca en la democracia indirecta, método validado por la propia Constitución, de ahí que, contrario a lo aducido por la actora, los actos de dicha comisión, incluyendo las propuestas de candidaturas únicas enviadas al CEN del PAN, cumplieron con los requisitos y reglas para considerar que la expresión de la voluntad de la militancia del partido político se respetó.

### **B. Imposición arbitraria de candidaturas**

Por otro lado, la actora aduce que la Comisión Estatal dejó de analizar y valorar las solicitudes de registro presentados por los aspirantes, al proponer candidaturas únicas respecto de varios cargos, entre ellos, al que ella aspira.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que la actora endereza sus agravios a fin de señalar la existencia de omisiones atribuidas a la Comisión Estatal en el procedimiento relativo a la valoración y ponderación de los perfiles de cada uno de los aspirantes debidamente registrados en el procedimiento de selección, así como la imposición arbitraria de las candidaturas por parte del Presidente del CEN.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que, acorde a la resolución que emitió el veinte de mayo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-963/2021 y SCM-JDC-1123/2021, relacionadas con el procedimiento interno de selección de candidaturas del PAN en Tlaxcala, se han alegado y acreditado omisiones atribuidas a la Comisión Estatal, específicamente, de publicitar, fundar y motivar -acorde al principio de legalidad- las propuestas de candidaturas que remitió al órgano nacional del instituto político.

En ese sentido, de la lectura minuciosa y análisis exhaustivo de la demanda presentada por la enjuicante, en términos de la

**jurisprudencia 4/99<sup>14</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, es dable interpretar que la actora, al referir que la Comisión Estatal debió realizar diversas propuestas por cada cargo de manera individual y no por como candidaturas únicas por planillas, se duele de que la Comisión Estatal dejó de justificar las razones por las que propuso unas candidaturas y rechazó entre otras, la suya.

En ese tenor, conviene realizar las siguientes precisiones:

El veintisiete de octubre del dos mil veinte, el Presidente del CEN emitió las providencias SG/82/2020, por las que, entre otras cuestiones, determinó que el método selectivo de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala sería **la designación**.

Asimismo, acorde a distintos precedentes dictados por la Sala Superior<sup>15</sup>, el método de designación utilizado por el PAN se caracteriza por lo siguiente:

- El método designación ha sido reconocido como una facultad discrecional consistente en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere la atribución de la designación puede elegir entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo puesto.

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, los medios de impugnación de clave SUP-REC-40/2015; SUP-JDC-315/2018 y SUP-JDC-68/2019 y SUP-JDC-71/2019 acumulados.



- La designación de candidaturas prevista en el artículo 102 párrafos 1 y 5<sup>16</sup> de los Estatutos es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria, que justo por esas características, dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidaturas, como lo es el método de elección por el voto de la militancia, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta, lo que no acontece con las facultades discrecionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación del órgano a quien están conferidas.
- La discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva, ejerce sus potestades en casos concretos.
- La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios

---

<sup>16</sup> **Artículo 102**

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes: ...

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

- El derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionales encomendados.

De lo expuesto, se advierte que el método de designación tiene parámetros que se han trazado por el propio Tribunal Electoral, siendo uno de ellos la **prohibición de imponer candidaturas de manera arbitraria**.

Ahora, si bien de la parte considerativa de las Providencias 342 se advierte que se llevó a cabo el procedimiento previsto por la normativa para la designación, lo cierto es que, ni la Comisión Estatal, ni el Presidente del CEN establecieron los motivos o razonamientos que los llevaron a realizar las propuestas y designaciones de las candidaturas<sup>17</sup>, aspectos con los cuales, se dejó en estado de indefensión a las personas que, como la promovente, se registraron como aspirantes, puesto que no tienen conocimiento de si fueron consideradas en el procedimiento y, en su caso, por qué no se les designó o por qué razones fueron preferidos otros perfiles sobre los suyos.

Al respecto, resulta necesario mencionar que la libertad autoorganizativa de los partidos políticos no es absoluta ni ilimitada,

---

<sup>17</sup> Aspecto que se determinó mediante sentencia dictada el 20 de abril en la sentencia del juicio SCM-JDC-963/2021.



pues debe ajustarse al marco legal, respetando el núcleo básico o esencial del derecho político-electoral de asociación, así como de otros derechos de las personas afiliadas o militantes, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, ya sea por limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o ajenas al interés general o al orden público.

En ese sentido, los órganos partidistas tienen la obligación de sujetar sus determinaciones al principio de legalidad, el cual supone que aquéllas deben estar fundadas y motivadas<sup>18</sup>.

Por su parte, los artículos 34 párrafo 1 y párrafo 2 incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los asuntos internos de los partidos políticos -para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución- son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Asimismo, en términos de los artículos 43 párrafo 1 inciso d), 44 párrafo 1 inciso b) fracción II de la referida Ley, estos deben integrar, entre otros, un órgano interno -de carácter colegiado y democrático- encargado de la organización de los procesos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el cual garantizará la legalidad del mismo.

---

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143.

En el caso, de las diversas providencias emitidas en el marco del proceso interno de selección de candidaturas del PAN en Tlaxcala, se advierte que se dejó de establecer una obligación para la Comisión Estatal de emitir sus determinaciones por escrito de manera fundada y motivada -o en su caso, para el Presidente del CEN que es quien tomó la decisión en última instancia-.

Así, con la determinación final sobre cada una de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos y diputaciones que se elegirán en Tlaxcala, que correspondía emitir a la Comisión Nacional, -aunque tal decisión haya sido tomada de manera extraordinaria por el Presidente del CEN-, acto y resolución que sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que, como la actora, hubieran pretendido obtener una candidatura.

Es decir, tanto las propuestas enviadas por la Comisión Estatal, como la decisión final del Partido sobre la designación de las candidaturas, era preciso que fundaran y motivaran sus determinaciones, para garantizar el derecho a la defensa de quienes quisieran conocer esas razones para -de ser el caso- impugnarlas.

En razón de lo anterior, se considera que los motivos de disenso planteados por la promovente resultan sustancialmente **fundados**, puesto que, en efecto, y como se resolvió en la sentencia relativa al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-963/2021 y acumulado, se ha demostrado la existencia de omisiones atribuidas a la Comisión Estatal en el procedimiento relativo a la valoración y ponderación de los perfiles de cada uno de los aspirantes debidamente registrados en el procedimiento de selección de candidaturas; aspecto que se reveló con la emisión de las providencias 342, pues el Presidente del CEN



tampoco motivó las razones por las que seleccionó las candidaturas respectivas.

Ahora bien, el Partido acordó como método de selección la “designación”, lo que -como se expuso- encuentra fundamento en sus propios Estatutos; y, si bien, tiene la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como sus candidatas, debe tenerse en cuenta que el método de designación implica, como se ha discernido, una facultad **discrecional** que debe atender al cumplimiento de los plazos establecidos para los registros internos y al cumplimiento de requisitos y de la documentación requerida.

**Lo anterior, no significa que dicha decisión pueda ser arbitraria,** ni desapegada de lo señalado en la normativa aplicable o transgredir los principios que rigen la materia electoral.

Esto, porque, aunque se hubiera determinado que el proceso de selección de las candidaturas del PAN en el actual proceso electoral local de Tlaxcala sería la designación, esta debía darse en el marco normativo aplicable; lo que se traduce en que, si bien existía una facultad discrecional para realizar las designaciones, ello no implicaba que la selección de candidaturas pudiera realizarse sin apego al principio de legalidad dados los fines constitucionales de los partidos políticos<sup>19</sup>.

Así, el deber de fundar y motivar sus decisiones deriva y depende del método de selección de sus propias candidaturas y lo establecido en las normas que rijan su proceso interno de selección de estas.

Ahora bien, en el caso en estudio, como señala la promovente, la Comisión Estatal y el Presidente del CEN no realizaron ningún

---

<sup>19</sup> Pues conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, uno de esos principios es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas, de donde se desprende la necesidad de que tal decisión se realizara de manera justificada y razonada.

análisis por el que se depreda la motivación de la decisión tomada, es decir, no se realizaron razonamientos mínimos de por qué elegir a una determinada candidatura o si formalmente se les había aprobado la procedencia de sus precandidaturas.

Esto es, los razonamientos expresados en las providencias 342 son incompletos, puesto que las personas participantes, entre ellas la actora, no conocieron de las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas y por qué se seleccionó a otras personas para su postulación en las candidaturas -por ejemplo, a la que aspira la promovente-.

Como se aprecia de lo transcrito en líneas previas sobre las consideraciones realizadas en la emisión de las Providencias 342, aun cuando se tiene un sustento de las actuaciones partidistas en el proceso interno de designación de candidaturas, lo cierto es, que omiten motivar debidamente las causas materiales o de hecho que dieron lugar a que el órgano responsable emitiera dicha resolución por cuanto a los perfiles que eventualmente fueron designados para su postulación.

Ello, porque no basta con mencionar haberse revisado con detenimiento que las propuestas enviadas por la Comisión estatal cumplen con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios correspondientes, ya que, para colmar el principio de motivación resultaba necesario indicar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para la emisión de las Providencias 342.

Esto es, en las providencias aludidas se omite señalar cuáles fueron las ternas propuestas a la Comisión nacional; quiénes integraron la última propuesta; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los





cargos de elección popular y por qué razones se seleccionó a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Tlaxcala.

Esto es, de manera concreta, se prescinde señalar el contenido del acta de la sesión de la Comisión estatal celebrada el seis de abril, en donde se analizó y aprobó la propuesta de las candidaturas que sería enviada a la Comisión nacional.

En efecto, en los considerandos que integran el acto impugnado, ni del informe circunstanciado rendido por el PAN, no se advierte que exista referencia alguna sobre el contenido del acta señalada en el que pueda advertirse la valoración de los perfiles que se postularon por la Comisión estatal; tampoco, si la misma fue hecha del conocimiento de las personas interesadas en los estrados del Partido, a través de los portales electrónicos del PAN o, mediante comunicaciones personales o de otro tipo, que pudieran servir como instrumentos para integrar la motivación necesaria y suficiente, para que quienes participaron en el proceso de designación, que previamente colmaron los requisitos para una precandidatura, tuvieran pleno conocimiento del desarrollo y conclusión de dicho proceso hasta la emisión por parte del Presidente del CEN de las Providencias 342.

En tal contexto, toda vez que han resultado esencialmente **fundados** los agravios así planteados, lo procedente es revocar parcialmente las Providencias 342, para los efectos que se señalarán en el apartado conducente<sup>20</sup>.

Finalmente, esta Sala Regional no pierde de vista que la actora se duele de que el envío de las propuestas que la Comisión Estatal

---

<sup>20</sup> En similares términos se pronunció este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia del juicio de clave SCM-JDC-534/2021 y acumulados, y SCM-JDC-963/2021 y acumulado.

remitió a la Nacional fue realizado de manera extemporánea, en razón de que, en términos de la invitación, debió enviarlas a más tardar el veintiséis de marzo, mientras que las remitió hasta dieciocho de abril.

En primer término, esta Sala Regional considera que, como lo refiere la promovente, acorde a la invitación, el plazo máximo para que la Comisión Estatal remitiera sus propuestas de candidaturas a la Comisión Nacional fue el dieciocho de abril, de ahí que su agravio resulte **fundado**.

No obstante, a partir de lo fundado de los motivos de disenso relativos a la imposición arbitraria de las propuestas y designación de las candidaturas, este órgano jurisdiccional estima que **no resulta dable ordenar algún efecto que repare la dilación atribuida a la Comisión Estatal, puesto que la misma, al ser una falta formal, se ha tornado de manera irreparable**, además, la actora dejó de precisar de qué manera fue que dicha dilación trascendió a una violación a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, tal aspecto no se traduce en que la actora quede en estado de indefensión puesto que, como se establecerá en el apartado de efectos, de considerar que la motivación de las propuestas y designaciones de las candidatas que realicen la Comisión Estatal y el Presidente del CEN, respectivamente, le generan alguna afectación a sus derechos político-electorales, quedan a salvo sus derechos para controvertirlas.

Finalmente, esta Sala Regional no pierde de vista que mediante sentencia dictada el veinte de mayo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-963/2021 y SUP-JDC-1123/2021, acumulado, se resolvió, entre otras cuestiones, ordenar al PAN lo siguiente:

(...)



**OCTAVO. Efectos.** En el caso, como se evidenció, las providencias 342 adolecen de una debida motivación por lo que procedente es **revocarlas parcialmente** en lo relativo a las designaciones, para los efectos que a continuación se señalan:

1. En un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, **se publique en estrados físicos y electrónicos del PAN**, y **se notifique personalmente a la actora del juicio 1123**, el acta de la sesión celebrada por la Comisión estatal con la lista de propuestas de Candidaturas que habría de enviar a la instancia nacional; misma que deberá detallar la manera en que se configuró dicha propuesta.

En ese sentido, toda vez que mediante la referida resolución, este órgano jurisdiccional ordenó a la Comisión Estatal publicar en estrados físicos y electrónicos del PAN, el acta de la sesión que celebró y la lista de propuesta a las candidaturas para los cargos electivos relativos al proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, se estima que a ningún efecto práctico llevaría ordenar nuevamente a dicha Comisión la realización de algún acto relacionado con la justificación y motivación de las designaciones realizadas.

Por tanto, esta Sala Regional considera que dicha Comisión Estatal solo deberá notificar personalmente el acta y la lista respectivas a la actora y, en caso de que se determine modificar sus propuestas, deberá enviarlas al órgano nacional del partido político para que se cumpla con el procedimiento previsto para la debida designación de las candidaturas al cargo al que aspira la actora<sup>21</sup>.

**OCTAVO. Efectos.**

En el caso, como se evidenció, las providencias 342 adolecen de una debida motivación por lo que procedente es **revocarlas parcialmente** en lo relativo a las designaciones, para los efectos que a continuación se señalan:

---

<sup>21</sup> En los mismos términos de los efectos de la sentencia SCM-JDC-963/2021 y acumulado.

1. En un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, **se notifique personalmente a la actora** el acta de la sesión celebrada por la Comisión estatal con la lista de propuestas de Candidaturas, misma que deberá detallar la manera en que se configuró dicha propuesta.

2. Realizado lo anterior, dentro del plazo de las **doce horas** siguientes a que la Comisión estatal notifique a la actora las propuestas de candidaturas, el Presidente del CEN, deberá emitir nuevas providencias en las que explique las razones particulares o las causas inmediatas que se tomaron en consideración para seleccionar a las personas que finalmente se decida postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local, por lo que hace a la regidora uno, del municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala; **providencias que deberá publicar en estrados físicos y electrónicos del PAN, y notificar personalmente** a la enjuiciante.

3. En caso de que, derivado del cumplimiento de los efectos señalados, se determine designar a nuevas candidaturas, el órgano partidista competente deberá, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a que se emitan las providencias, acudir ante el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala para que solicite su registro; Instituto al que se **vincula**<sup>22</sup>, para que en ese caso le permita al PAN, dentro del plazo señalado realizar las sustituciones respectivas, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

---

<sup>22</sup> Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



Luego de lo anterior, deberá **informar a esta Sala Regional** sobre la modificación ordenada, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Ahora, resulta relevante referir que el sentido de la presente resolución no implica la obligación del PAN de postular a la actora como candidata al cargo que aspira, sino que únicamente se está ordenando que tanto la Comisión Estatal como el Presidente del CEN respeten el principio de legalidad en el procedimiento interno de selección de candidaturas, de ahí que se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en caso de no ser designada y aduzca que cuenta con mejor derecho que la persona postulada, acuda directamente ante esta Sala Regional a controvertir tal cuestión.

Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revocan parcialmente**, en lo que fueron materia de impugnación, las providencias SG/342/2021.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la actora y al instituto local; por **oficio** a la Comisión Estatal, al CEN del PAN y a su Presidente, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

VOTO PARTICULAR<sup>23</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>24</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1144/2021<sup>25</sup>

▪ SENTENCIA

En la sentencia se analiza la controversia a partir de dos temas:

1. “**A. RESPECTO DE LA VOLUNTAD MAYORITARIA DE LA MILITANCIA**”, el que se propone **infundado** y con el que concuerdo en el estudio.
2. “**B. IMPOSICIÓN ARBITRARIA DE LA CANDIDATURA**” el que se propone **fundado** y, en consecuencia, se decretan los efectos precisados.

▪ ¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO CON LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA?

Dentro de los argumentos del agravio “**B. IMPOSICIÓN ARBITRARIA DE LA CANDIDATURA**”, la parte actora cuestiona las Providencias 342.

El 20 (veinte) de mayo, esta Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-963/2021 y acumulados -con mi voto en contra-, y revocó parcialmente las Providencias 342, ordenando a la Comisión Nacional que:

[...]

**1. En un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, se publique en estrados físicos y electrónicos del PAN, y se notifique personalmente a la actora del juicio 1123, el acta de la sesión celebrada por la Comisión estatal con la lista de propuestas de Candidaturas que habría de enviar a la instancia nacional; misma que deberá detallar la manera en que se configuró dicha propuesta.**

**2. Realizado lo anterior, dentro del plazo de las doce horas siguientes a que la Comisión estatal publique las propuestas de candidaturas, el Presidente del CEN del PAN, deberá emitir nuevas providencias en las que explique las razones particulares o las causas inmediatas que se tomaron en consideración para seleccionar a las personas que finalmente se decida postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local, por lo que hace al municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; providencias que deberá publicar en estrados físicos y electrónicos del PAN, y notificar personalmente a la actora del juicio 1123.**

---

<sup>23</sup> Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>24</sup> En la elaboración de este voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

<sup>25</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



*3. En caso de que, derivado del cumplimiento de los efectos señalados, se determine designar a nuevas candidaturas, el órgano partidista competente deberá, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a que se emitan las providencias, acudir ante el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala para que solicite su registro; Instituto al que se vincula<sup>26</sup>, para que en ese caso le permita al PAN, dentro del plazo señalado realizar las sustituciones respectivas, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.*

*[...]*

Los efectos de dicha sentencia, desde mi perspectiva, implicaron que la pretensión de la parte actora en este juicio, en relación con el agravio identificado como “**B. IMPOSICIÓN ARBITRARIA DE LA CANDIDATURA**” quedó satisfecha y por tanto era inatendible porque controvertía las Providencias 342 que revocamos parcialmente -en la materia impugnada en este juicio- la semana pasada, por lo que considero indebido estudiarlas en esta sentencia, porque se estudia algo revocado y revocarlas nuevamente, porque es jurídicamente imposible revocar 2 (dos) veces un mismo acto (Providencias 342 en lo que fueron materia de impugnación en este juicio y en el SCM-JDC-963/2021 y su acumulado) por las mismas razones, por el mismo órgano jurisdiccional, en fechas distintas.

Por tales razones, considero que debimos declarar **inatendibles** este segundo grupo de agravios pues la actora combatía un acto que esta Sala Regional ya había revocado y me separo de los efectos decretados, por lo que emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>26</sup> Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.